

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 11001222000020200088 00 (T-380)
Accionante: Pedro Ramón Silva Pinzón
Accionadas: Fiscalía Segunda Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá y Sociedad de Activos Especiales S.A.E.
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Avoca y niega medida provisional.
Fecha: Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la Magistratura de avocar el presente trámite de tutela y de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por el apoderado judicial de PEDRO RÁMON SILVA PINZÓN, contra la Fiscalía Segunda de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad.

2. HECHOS

2.1. La acción de tutela instaurada por el señor PEDRO RAMÓN SILVA PINZÓN, por medio de apoderado, fue repartida el 21 de julio de 2020 al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante proveído del 22 de la mismo mes y anualidad se abstuvo de avocar conocimiento de la presente acción constitucional por falta de competencia y ordenó la remisión de la actuación a la secretaria del Tribunal Superior de Bogotá.

2.2. Una vez allegadas las diligencias, se procedió a repartir nuevamente la actuación, correspondiéndole al Despacho de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, quien en auto de calenda 24 de julio de este año, resolvió abstenerse de conocer la misma y envió por competencia a la Sala de Extinción de Dominio de esta Cooperación.

2.3. Allegadas las presentes diligencias, fue asignada la citada acción de amparo a esta Oficina Judicial mediante acta del 27 de julio de 2020.

2.4. Afirmó la litigante, que la Fiscalía Segunda Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá mediante resolución del 25 de febrero de 2019 declaró la procedencia de la acción extintiva y la Sociedad de Activos Especiales a través de decisión del 22 de enero de 2019 dispuso la enajenación de temprana de los bienes que se encuentran en cabeza de SILVA PINZÓN.

2.5. En consecuencia, como medida provisional solicita que *“...al Juez Constitucional de Tutela que proceda a ordenar como medida cautelar, a la FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES la suspensión inmediata de los efectos de sus resoluciones del 25 de febrero de 2019 y del 22 de enero de 2019 respectivamente... Solamente así se podrá evitar un daño consumado en contra de los ACCIONANTES, porque ya les ha llegado orden de desalojo, y porque en cualquier momento puede ocurrir la enajenación temprana, la demolición o la destrucción de conformidad con la ley, tal y como lo enuncia el numeral segundo de la Resolución SAE del 22 de enero de 2019, de la cual apenas han tenido noticia nuestros poderdantes.”*

3. CONSIDERACIONES

Esta Sala considera pertinente destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar

que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en precedencia, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, o que se produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar.

Es así que se niega la solicitud del accionante, pues de lo señalado en precedencia mal puede afirmarse que exista premura de proteger los derechos fundamentales invocados.

De otro lado, esta Oficina accede al decreto de las pruebas que solicito el accionante por ser pertinentes, conducentes y útiles para resolver la presente acción constitucional, esto es: (i) Copia de la Resolución del 22 de octubre de 2002 por medio de la cual se decretó la apertura de la fase inicial; (ii) Resolución del 25 de febrero 2019 mediante la cual la Fiscalía Segunda Delegada en Extinción de Dominio de Bogotá decreto de la procedencia de la acción extintiva; (iii) Resolución 03759 del 5 de julio de 2018 expedida por la Sociedad de Activos Especiales.

En atención a lo dispuesto anteriormente, se ordena por intermedio de la secretaria de la Sala de Extinción de Dominio de este Cuerpo Colegiado oficiar a las autoridades competentes para que alleguen las mismas y hagan parte de esta acción constitucional.

Sin embargo, no se accede a decretar las siguientes pruebas: (i) El enlace del video del espacio Periodístico PREGUNTA YAMIT del 7 de julio de 2020 <https://youtu.be/BU7HqLwLbms> 9; (ii) Requerir a CISA para que certifique que el apartamento 301 A del Conjunto de Alquilería B, con matrícula inmobiliaria 370-

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

460677, por cuanto la mismas no resultan pertinentes para resolver las pretensiones aludidas por el accionante.

4. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, **DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la demanda constitucional interpuesta por el ciudadano PEDRO RÁMON SILVA PINZÓN a través de apoderado.
- 2. DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida provisional de protección a derecho fundamental solicitado por la litigante en su escrito de tutela.
- 3. ORDENA** por intermedio de la secretaria de la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación oficiar a las autoridades competentes para que alleguen las pruebas decretadas en esta decisión.
- 4. VINCULAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali y a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta en el mencionado Despacho Judicial, en el proceso No. 76-001-31-20-001-2019-00035-00; contra el bien identificado con M.I. 370-460453 y 370-467677, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.
- 5. OFICIAR** a la Fiscalía Segunda Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que si lo tienen a bien, se pronuncie en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, en el término de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren oportunos.

- 6. COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al accionante, a su apoderado y a las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORIOLO AVELLA FRANCO
Magistrado